



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO NÚMERO

DE 2026

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en relación a la reglamentación del Banco de Áreas para la Formalización Minera y se establecen otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 2250 de 2022, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, y en la prevalencia del interés general.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 25 de la Constitución Política indica que: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 332 y 334 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y, en tal virtud, podrá intervenir en su explotación, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 381 de 2012 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”*, esta entidad tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía y dentro de sus funciones se encuentran, entre otras, la de: *“2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles;(…) 8. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles;(…)”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, el

Continuación decreto *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en relación con la reglamentación del Banco de Áreas para la Formalización Minera y se establecen otras disposiciones”*

concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres, salvo los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental, así como encontrarse a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.

Que el artículo 124 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, establece un derecho de prelación a favor de los pueblos indígenas, en virtud del cual, ellos tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena.

Que el artículo 133 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, establece un derecho de prelación a favor de las comunidades negras, en virtud del cual, ellas tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera de comunidad negra.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, que tiene por objeto, administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delega.

Que la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, dispone que sus países miembros deben: *“adoptar las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para (...)*
1) *Formalizar o regularizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional”*.

Que el artículo 2.2.5.11.3.1 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1396 de 2023 *“Por el cual se reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993, se adoptan mecanismos especiales para el fomento y desarrollo de las actividades mineras en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (...)”*, define el derecho de prelación como: *“el derecho preferencial, de exclusividad y de prevalencia que tienen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, incluidos los materiales de construcción y de arrastre existentes en los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras adjudicados, en trámite de adjudicación y susceptibles de adjudicación por ser ocupados ancestralmente por estas comunidades, de tal manera, que el título minero y las autorizaciones temporales para el aprovechamiento de dichos recursos solo serán otorgados a la comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera respectiva”*.

Que el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, “Todos por un nuevo país”,* estableció mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Entre ellos, el numeral 2, define la devolución de áreas para la formalización minera, como aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente, o por decisión directa de este, con el fin de formalizar a pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación de aquellos que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta, y que la requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores.

Que, en virtud de lo anterior, el artículo 2.2.5.4.3.8 del Decreto 1073 de 2015 adicionado por el 1949 de 2017 referido, creó el Banco de Áreas, con las áreas objeto de devolución, administrado por la autoridad minera para el desarrollo de proyectos de formalización.

Que la Ley 2250 de 2022, *“Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento y comercialización, y se dicta*

Continuación decreto *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en relación con la reglamentación del Banco de Áreas para la Formalización Minera y se establecen otras disposiciones”*

una normatividad especial en materia ambiental”, contempla en su artículo 4 una ruta para la legalización y formalización minera. Según esta disposición, las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que desarrollen labores de minería tradicional deberán radicar la solicitud para iniciar su proceso. En el evento en que se evidencie una superposición total con títulos mineros, la autoridad minera verificará el cumplimiento de las obligaciones del titular y, de hallarse este en causal de caducidad, procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis (6) meses, respetando el debido proceso. Adicionalmente, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 2250 de 2022 estableció que las celdas de la cuadrícula minera liberadas como resultado del proceso de devolución serán incluidas en el Banco de Áreas con el fin de ser delimitadas como áreas de reserva minera para la formalización y proceder al otorgamiento de las mismas de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

Que el Decreto 1666 de 2016, *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera”*, reglamentó la clasificación de la minería de acuerdo con cuatro tipologías, a saber: i) minería de subsistencia; ii) minería de pequeña escala; iii) minería de mediana escala; y, iv) minería a gran escala; lo anterior, en atención al número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero y de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, expedido por medio de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, tiene como objetivo: *“sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza”*.

Que desde las Bases del Plan, se han definido los elementos fundamentales sobre los cuales se debe direccionar la Política Pública Minera, específicamente en el numeral 2 del literal C del capítulo 4, relativo a la transición energética justa, segura, confiable y eficiente, se establece: *“(i) el uso y gestión de mecanismos para el ordenamiento minero ambiental; (ii) creación de mecanismos de articulación para la aprobación de instrumentos técnicos —Programa de Trabajos y Obras (PTO) y Estudio de Impacto Ambiental (EIA)—; (iii) reconocimiento de derechos mineros ancestrales, artesanales y de pequeña escala, a partir de análisis diferenciados de problemáticas socioambientales; (iv) uso de tecnologías en la fiscalización, promoción y priorización de la exploración, extracción y comercialización formal de minerales estratégicos como oro, materiales de construcción, cobre, níquel, cobalto, litio y tierras raras, entre otros.”*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2250 de 2022, se expidió el Plan Único de Legalización y Formalización Minera basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado, simplificación de trámites y procesos, articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales, y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización.

Que el Plan Único de Legalización y Formalización Minera - PULFM establece una serie de acciones sistemáticas y organizadas para garantizar el acceso a la formalización minera, con base en las figuras legales existentes, propendiendo por la dignificación de la vida y la práctica minera, la superación de los obstáculos que enfrentan las poblaciones con vocación de formalización, la sostenibilidad ambiental y económica de sus operaciones y el fortalecimiento de las cadenas productivas y de valor, mediante un mayor y mejor involucramiento del Estado.

Que, como parte de las acciones previstas en el eje estratégico de enfoque diferenciado, el Plan Único de Legalización y Formalización Minera - PULFM prevé: *“adelantar los procesos de reglamentación a que haya lugar para garantizar la operatividad de la implementación de los mecanismos de formalización y legalización”*.

Que, mediante oficio con radicado No. 3-2025-011686 del 31 de marzo de 2025, la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía emitió concepto técnico para la expedición del presente decreto, mediante el cual manifestó: *“Se recomienda la reglamentación del Banco de Áreas para la Formalización como un mecanismo que permita la compilación, administración, priorización y fiscalización de las áreas disponibles para la formalización, para efectos de avanzar de manera más efectiva en los procesos de formalización de mineros(as) informales de pequeña escala con vocación*

Continuación decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en relación con la reglamentación del Banco de Áreas para la Formalización Minera y se establecen otras disposiciones"

de formalización, que se encuentren adelantando actividades de explotación en áreas libres o en el área del título minero y mineros(as) informales de pequeña escala con vocación de formalización, que debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores, requieran ser reubicados y expresen su voluntad de serlo."

Que realizado el análisis correspondiente conforme a lo dispuesto en el capítulo 30, Abogacía de la Competencia del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, del 11 al 26 de abril de 2025 y del xx al xx de xxxx de 2026 y los comentarios recibidos fueron analizados en la matriz establecida para el efecto, e incorporados en el presente decreto en lo que se consideró pertinente.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en cualquier tiempo, la administración podrá corregir de oficio o a petición de parte los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, tales como errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, siempre que dicha corrección no implique una modificación en el sentido material de la decisión ni reviva los términos legales para demandar el acto.

Que se advirtió un error tipográfico en la numeración del Decreto 1073 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", toda vez que se identificaron dos capítulos bajo la denominación de "Capítulo 4"; el primero de ellos titulado "De la Formalización Minera" y el segundo denominado "Proyectos Mineros Especiales".

Que dicha duplicidad constituye un yerro formal que puede generar confusión en la interpretación y aplicación de la norma, afectando la debida sistematización del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, brindar claridad normativa y facilitar la consulta y acceso a la información por parte de los ciudadanos, se hace necesario corregir la secuencia numérica de los citados capítulos para que guarden la coherencia lógica y cronológica que corresponde a la estructura del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Crear la Subsección 1 denominada "Banco de Áreas para la Formalización Minera" de la Sección 3 "Devolución de Áreas para la Formalización Minera" del Capítulo 4 denominado "De la Formalización Minera" del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, así:

"SUBSECCIÓN .1

BANCO DE ÁREAS PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA

Artículo 2.2.5.4.3.3.1.1 Banco de Áreas para la Formalización Minera. Créase el Banco de Áreas para la Formalización Minera, el cual será administrado por la autoridad minera, para la formalización de las personas o grupos de personas que desarrollan actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

Artículo 2.2.5.4.3.3.1. 2. Manual operativo para la administración del Banco de Áreas para la Formalización Minera. El Banco de Áreas para la Formalización Minera será administrado por la autoridad minera, la cual implementará un manual operativo que atenderá como mínimo, a los siguientes criterios:

1. Flexibilización de los trámites y reducción de los tiempos para que los destinatarios de la formalización accedan con facilidad y se resuelvan de forma expedita.

Continuación decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en relación con la reglamentación del Banco de Áreas para la Formalización Minera y se establecen otras disposiciones"

2. Establecer los requisitos para la evaluación de las áreas que pudieren conformar el Banco de Áreas para la Formalización Minera de acuerdo con el artículo 2.2.5.4.3.3.1.3.
3. Establecer los mecanismos e instrumentos de promoción y publicidad de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios para acceder al proceso de formalización minera, en los lugares donde se encuentran ubicadas las personas o grupo de personas potencialmente beneficiarios del Banco de Áreas.
4. Identificar y establecer los instrumentos y mecanismos para la asignación de las áreas para la formalización minera, que podrán ser a través de Propuestas de Contratos de Concesión – Áreas de Reserva para la Formalización (ARF), entre otros.
5. Establecer los lineamientos para la priorización de los posibles beneficiarios teniendo en consideración las particularidades de cada uno de ellos, como por ejemplo entre otros, enfoque étnico, equidad de género, mujeres o padres cabeza de familia, víctimas del conflicto armado.
6. Identificar las áreas que de acuerdo con las solicitudes recibidas puedan llegar a ser objeto de asignación a los potenciales beneficiarios, las cuales tendrán reserva especial para su asignación y no podrán ser afectadas por el término de los dos (2) años para su exclusión del Banco de Áreas.
7. Implementar mecanismos e instrumentos de publicidad que incluya promover in situ donde se encuentran ubicadas las personas o grupo de personas que podrán ser potencialmente beneficiarios del banco de Áreas.

Parágrafo: La Autoridad Minera en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía elaborará el manual operativo en un plazo máximo de un (1) mes, contados a partir de la expedición del presente decreto.

Artículo 2.2.5.4.3.3.1.3 Fuentes que integran el Banco de Áreas para la Formalización Minera. El Banco de Áreas para la Formalización Minera estará integrado, entre otras, por:

1. Las áreas devueltas por el concesionario en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, previa evaluación de la autoridad minera.
2. Las áreas que sean objeto de devolución y/o transferencia por parte de la Sociedad de Activos Especiales – SAE, en aplicación del régimen especial de dicha entidad, con excepción de aquellos que sean entregados en administración.
3. Áreas devueltas por el titular minero como resultado de un proceso de mediación o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de la pequeña minería, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015.
4. Las áreas liberadas como consecuencia de la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera en los términos dispuestos en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, previa evaluación de la autoridad minera.
5. Las áreas correspondientes a las partes de las celdas de la cuadrícula minera liberadas como resultado del proceso de devolución contemplado en el artículo 7 de la Ley 2250 de 2022.
6. Las áreas de los títulos objeto de terminación por renuncia, podrán ser parte del Banco de Áreas con fines de formalización minera y/o entregados mediante el procedimiento ordinario al que se refiere la Ley 685 de 2001, de acuerdo a los criterios que fije la autoridad minera mediante reglamentación para su inclusión al banco, en cumplimiento de las políticas que sean adoptadas por el Gobierno Nacional para el sector minero.
7. También podrán ingresar al Banco de Áreas, aquellas áreas de inversión del Estado sobre las cuales se haya declarado su terminación por parte de la Autoridad Minera.

Parágrafo 1. Las áreas que integren el Banco de Áreas para la Formalización Minera solo podrán tener la finalidad de ser otorgadas para la formalización de mineros(as) tradicionales y de pequeña escala o de pequeña minería. Así mismo, para la integración, administración y otorgamiento se tendrá en cuenta lo relativo a las reglas establecidas en favor de las comunidades étnicas.

Parágrafo 2. En el evento en el que no existan o no se presenten mineros(as) tradicionales y de pequeña escala o de pequeña minería, interesados en el proceso de formalización en las áreas que integran el Banco de Áreas para la Formalización Minera de que trata el presente decreto, la Autoridad Minera procederá a adjudicar las áreas a través del procedimiento ordinario, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) Si contados dos (2) años a partir de la fecha en que haya sido aceptada la devolución por parte de la Autoridad Minera Nacional las áreas no han sido asignadas para la formalización estas serán liberadas para ser otorgadas mediante el régimen ordinario y, 2) se haya

Continuación decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en relación con la reglamentación del Banco de Áreas para la Formalización Minera y se establecen otras disposiciones"

cumplido con la obligación de publicidad y convocatoria masiva a la ciudadanía, garantizado el principio de transparencia, a través de medios de comunicación ubicados en los territorios donde se encuentran las áreas destinadas a la formalización minera y en la página web de la Autoridad Minera o cualquier otro medio idóneo para cumplir los fines del presente decreto.

Artículo 2.2.5.4.3.1.4. Beneficiarios. Las áreas que integran el Banco de Áreas para la Formalización Minera serán destinadas a la formalización de los mineros tradicionales, de los mineros informales de pequeña escala o de pequeña minería con vocación de formalización de acuerdo con el Plan Único de Legalización y Formalización Minera – PULFM o el que haga sus veces, que no cuenten con solicitudes o títulos vigentes y que se encuentren en las siguientes situaciones:

1. Realización de actividades de explotación en las áreas incorporadas en el Banco de Áreas, o
2. Requieran ser reubicados por restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde estén ejerciendo sus labores y expresen su voluntad de serlo.

Lo anterior, sujeto a los lineamientos del manual operativo para la administración del Banco de Áreas para la Formalización Minera.

Artículo 2.2.5.4.3.5. Otorgamiento de las áreas: Las áreas que integran el Banco de Áreas para la Formalización Minera serán otorgadas por la autoridad minera, a través de alguno de los mecanismos para la formalización establecidos en las normas vigentes, atendiendo a los requerimientos técnicos y jurídicos que cada uno disponga y a las condiciones de cada solicitante".

Artículo 2. Corrección de la numeración de los Capítulos 4 del Libro 2, Parte 2, Título V del Decreto 1073 de 2015. Corriójase el yerro de numeración contenido en el Decreto 1073 de 2015, en el sentido de establecer que el capítulo denominado "De los Proyectos Mineros Especiales", el cual fue numerado erróneamente como Capítulo 4, se identificará en adelante como Capítulo 4A del Libro 2, Parte 2, Título V del mencionado Decreto 1073 de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, la numeración de las secciones y los artículos que integran el Capítulo 4A quedará de la siguiente manera:

"CAPÍTULO 4A

PROYECTOS MINEROS ESPECIALES

SECCIÓN 1

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DE CONCESIÓN MINERA

- *Artículo 2.2.5.4A.1.1. Contratos Especiales.*
- *Artículo 2.2.5.4A.1.2. Cesión.*
- *Artículo 2.2.5.4A.1.3. Suscripción.*
- *Artículo 2.2.5.4A.1.4. Minuta del contrato especial.*

SECCIÓN 2

MINERALES DE INTERÉS ESTRATÉGICO

- *Artículo 2.2.5.4A.2.1. Condiciones de las áreas sujetas a delimitación"*

Artículo 3. Reubicación de secciones en la estructura del Capítulo 4 "De la Formalización Minera" del Título V, Libro 2, Parte 2 del Decreto 1073 de 2015. Trasládense las Secciones 3 y 4, incorporadas en el Capítulo 4A "De los Proyectos Mineros Especiales" del Libro 2, Parte 2, Título V del Decreto 1073 de 2015, al Capítulo 4 "De la Formalización Minera" del mismo Libro, Parte y Título, por corresponder a materias propias de este último.

En consecuencia, las secciones trasladadas conservarán su numeración, denominación y contenido normativo vigente, y se entenderán integradas al Capítulo 4 "De la Formalización Minera",

Continuación decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en relación con la reglamentación del Banco de Áreas para la Formalización Minera y se establecen otras disposiciones"

conservando las demás secciones su contenido y numeración vigente. Las secciones trasladadas quedarán así:

"SECCIÓN 3

DEVOLUCIÓN DE ÁREAS PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA

(Adicionado por el artículo 2 del Decreto 1949 de 2017)

- *Artículo 2.2.5.4.3.1. Devolución de áreas para la formalización minera.*
- *Artículo 2.2.5.4.3.2. Solicitud de devolución de áreas por parte del titular minero.*
- *Artículo 2.2.5.4.3.3. Evaluación de la solicitud de devolución de áreas para la Formalización Minera.*
- *Artículo 2.2.5.4.3.4. Visita de viabilización.*
- *Artículo 2.2.5.4.3.5. Causales de rechazo de la solicitud de Devolución de Área para la Formalización Minera.*
- *Artículo 2.2.5.4.3.6. Aprobación de la devolución de áreas para la Formalización Minera*
- *Artículo 2.2.5.4.3.7. Registro de las áreas devueltas para la Formalización Minera.*
- *Artículo 2.2.5.4.3.8. Banco de Áreas.*
- *Artículo 2.2.5.4.3.9. Responsabilidad frente a las áreas devueltas para el programa de formalización para pequeños mineros.*
- *Artículo 2.2.5.4.3.10. Subcontratos y Devolución de Áreas para la Formalización.*
- *Artículo 2.2.5.4.3.11. Instrumentos mineros y ambientales.*
- *Artículo 2.2.5.4.3.12. Evaluación de la solicitud de contrato de concesión para la formalización minera.*
- *Artículo 2.2.5.4.3.13. Causales de rechazo de la solicitud de Contrato de Concesión para la Formalización Minera.*
- *Artículo 2.2.5.4.3.15. Aplicación de Guías Ambientales.*
- *Artículo 2.2.5.4.3.16. Permisos Ambientales y/o Licencia Ambiental.*
- *Artículo 2.2.5.4.3.17. Medidas de restauración ambiental.*
- *Artículo 2.2.5.4.3.18. Reubicación de pequeños mineros.*
- *Artículo 2.2.5.4.3.19. Transitoriedad.*

SECCIÓN 4

REQUISITOS DIFERENCIALES PARA EL OTORGAMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN A LOS MINEROS DE PEQUEÑA ESCALA Y BENEFICIARIOS DE DEVOLUCIÓN DE ÁREAS PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA

(Sección adicionada por artículo 1 Decreto 1378 de 2020)

- *Artículo 2.2.5.4.4.1. Ámbito de aplicación.*

Subsección 1

Acceso al Contrato

Continuación decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en relación con la reglamentación del Banco de Áreas para la Formalización Minera y se establecen otras disposiciones"

- *Artículo 2.2.5.4.4.1.1.1. Condiciones de acceso.*
- *Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio.*
- *Artículo 2.2.5.4.4.1.1.3. Mineros de Pequeña Escala.*
- *Artículo 2.2.5.4.4.1.1.4. Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización.*

Subsección 2

Requisitos de presentación

- *Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión.*

Subsección 3

De la Propuesta

- *Artículo 2.2.5.4.4.1.3.1. Presentación.*
- *Artículo 2.2.5.4.4.1.3.2. Estudio y Evaluación de las propuestas.*

Subsección 4

Características Específicas

- *Artículo 2.2.5.4.4.1.4.1. Viabilización de la explotación anticipada.*

Subsección 5

Beneficios

- *Artículo 2.2.5.4.4.1.5.1. Beneficios para los Mineros de Pequeña Escala y Beneficiarios de Devolución de Áreas que accedieron al contrato de concesión mediante requisitos diferenciales.*
- *Artículo 2.2.5.4.4.1.5.2. Previsiones especiales."*

Artículo 4. Modificaciones y derogatorias. El presente decreto modifica los Capítulos 4 y 4A y crea la Subsección 1 de la Sección 3 del Capítulo 4 del Título V, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía y deroga el artículo 2.2.5.4.3.8 del Capítulo 4 del Decreto citado.

Artículo 5. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial.

Dado en Bogotá D.C., a los días del mes de

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

El Ministro de Minas y Energía

EDWIN PALMA EGEA